

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 »
Anuncios para suscritores, linea. . . . .	0'10 »
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 »

Núm. 2401.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de al Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. D. G.) continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz Doña María Eulalia.

Núm. 1.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º.—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 25 (del 5 de Junio al día 11 del mismo) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm de habitantes 59.159.

Núm de hectáreas 18.265-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						Causas de muerte.																					
	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.									MUERTE VIOLENTA												
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.
31	14	4	2	3	2	6	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	1	3	9				

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
25	14	7	21	1	3	4

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos . . . . .	25	Diferencia en más ó en ménos. . . . .	6
— de defunciones. . . . .	31		

Palma 27 Junio de 1882.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anteriormente anunciadas para la venta del huerto del estinguido convento de Capuchinos, esta Comision provincial ha acordado subastar de nuevo la referida finca que ha sido retasada en la cantidad de 50.000 pesetas.

La licitacion se verificará á las doce del dia 15 del próximo mes de Julio en el local donde están establecidas las oficinas de esta Corporacion provincial, con arreglo á las siguientes condiciones y á los planos que juntamente con los títulos de propiedad de la finca están de manifiesto en la Secretaría.

1.ª Estando aprobadas las alineaciones de las calles de Bobians y Zanoguera, lindantes con dicho huerto, se ha ajustado á ellas el perimetro de la cabida á que queda reducida esta finca; de modo que el comprador ó compradores no tendrán derecho á indemnizacion alguna por la espropiacion forzosa de las parcelas que no quedan comprendidas en esta subasta y han de pasar á formar parte de la via pública, quedando reservado aquel derecho á favor de esta Corporacion provincial.

2.ª Se traspasará únicamente al comprador el dominio útil de la finca, reservándose la Diputacion el dominio directo, en reconocimiento del cual percibirá en los traspasos sucesivos el 2 p<sup>o</sup> del precio porqué se verifique.

3.ª El comprador ó compradores deberán respetar las servidumbres de vista y lúces que existen actualmente á favor del edificio que fué convento de capuchinos.

4.ª El precio del remate deberá satisfacerse al contado y en metálico en el acto del otorgamiento de la escritura de traspaso.

5.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, derechos de la escritura de traspaso, impuesto hipotecario y demás inherentes al mismo traspaso, como igualmente la presentacion en la Secretaría de este Cuerpo provincial de una primera copia de la escritura para unirla al expediente de su referencia.

6.ª La finca se vende libre de todo gravámen censuario para el comprador. En su consecuencia si apareciere algun censo á que estuviere efecta, su capital se rebajará al comprador al tipo de redencion si se prestase al Estado, y al seis por ciento si se prestase á particulares.

7.ª En el caso de no presentarse postor para toda la finca, se abrirá en el acto licitacion para su enajenacion por mitades, cuya division queda señalada en los planos. En este caso responderán á cada una de estas mitades cinco dineros de agua de los diez que la total finca percibe actualmente de la fuente de la villa.

8.ª Si no se presentasen postores á una ó á ninguna de dichas mitades, seguirá la licitacion, respecto de la que no se hubiese subastado, por cuartas partes en la forma descrita en los planos, correspondiendo á cada una de estas la cuarta parte de los indicados diez dineros de agua.

9.ª Si tampoco ofrecieren resultado las subastas por cuartas partes, se efectuará por octavas respecto de las que hayan quedado desiertas, con arreglo á las subdivisiones señaladas en los mismos planos correspondiendo á cada una de ellas la octava parte de los antedichos diez dineros de agua.

10. No se admitirán posturas inferiores al precio de tasacion, ó sean menores de 50.000 pesetas por la íntegra finca, de 25.000 pesetas por cada mitad, de 12.500 pesetas por cada cuarta parte y de 6250 por cada octava.

11. Todo licitador deberá depositar en la Caja de este Cuerpo provincial el 10 p<sup>o</sup> del precio de tasacion de la finca ó del lote á que se contratare su postura.

12. El remate en cada subasta se adjudicará á favor del mejor postor; pero no producirá efecto mientras no obtenga la definitiva aprobacion de este Cuerpo provincial, que se reserva el derecho de admitir ó desechar las proposiciones referentes á mitades, cuartas y octavas partes en vista del resultado de la totalidad de las subastas parciales.

13. En el caso de que el remate de la finca sea por lotes, y que por lo mismo tenga que dividirse entre estos el derecho de percibir los indicados diez dineros de agua que disfruta la íntegra finca, el Arquitecto de provincia designará los lotes que deban quedar gravados con la servidumbre de acueducto, y los puntos por donde haya de pasar la cañería.

Palma 30 de Junio de 1882.

—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.  
—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 3.

DELEGACION DE HACIENDA.

ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

Repartimientos para 1882-83

La Real orden de 29 de Mayo último publicada en la Gaceta del dia 30, ha fijado las reglas á que tiene que sujetarse la Administracion provincial para la designacion de la riqueza sobre la cual habrán de contribuir los pueblos en el próximo año económico por inmuebles, cultivo y ganadería, y facilitado cuanto es posible los medios que los mismos pueden utilizar para disfrutar de los beneficios de art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Citadas por esta Delegacion las Juntas locales de amillaramiento á conferencia, con arreglo á los números 3 y 4 de la repetida Real orden, son varios los pueblos con los cuales ha resultado avenencia en la designacion del líquido imponible. Otros por el contrario, han resistido reconocer la riqueza que la Administracion de Contribuciones les ha señalado, quedando en suspenso la designacion de cupo que en definitiva y segun las circunstancias apreciadas en cada ca-

so habrá de fijarse por la espresada dependencia.

Cumple á la misma comunicar á las Juntas periciales y repartidoras las reglas á que sujetarán sus trabajos y el señalamiento de los plazos en que deberán ser terminados: pero sin perjuicio de las medidas que por la Administracion de Contribuciones se hayan adoptado y adopten; esta Delegacion, obligada á inspeccionar los servicios de que se trata y á procurar que sean realizados sin demora y en forma legal, ha acordado publicar á continuacion la parte dispositiva de las circulares de 21 y 26 de Diciembre de 1881, 22 de Enero de 1882, que deberán tenerse presentes en cuanto sea posible por las citadas Juntas para repartir el tipo del 15 p<sup>o</sup> como cuota del Tesoro y 1 p<sup>o</sup> para gastos de comprobacion y premio de cobranza, la riqueza imponible aceptada en conferencia ó que por la Administracion se vaya fijando para la comprobacion que precisan las reglas 3, 6 y 7 de la Real orden de 29 de Mayo y á los efectos de la regla 9.ª

Parte dispositiva de la circular de 21

de Diciembre de 1881.

EXTENSION SUPERFICIAL.

La estension superficial contributiva es la que resulta en todo el término municipal, dimanada la ocupada por el perimetro de las poblaciones, caminos de todas clases, alveos de rios y terrenos improductivos.

CLASIFICACION.

Las cédulas declaratorias expresan los distintos cultivos y aprovechamientos á que estan dedicados los terrenos, pero sin señalar sus calidades: la designacion de estas en 1.ª, 2.ª y 3.ª respecto de una extension superficial igual á la del amillaramiento del corriente año económico, no sufrirá alteracion alguna como preceptua la ley ántes citada.

Las diferencias de más ó de menos que resulten entre la cabida hoy amillurada y la declarada por las nuevas cédulas serán clasificadas, siempre con sujecion á los respectivos cultivos, en la misma proporcion que del amillaramiento actual aparezca.

EVALUACION.

Una vez determinadas la extension superficial contributiva y la clasificacion por el procedimiento ántes explicado se practicará la evaluacion para fijar el producto íntegro, las bajas y el líquido imponible.

Para esta evaluacion servirán de base los tipos que vienen aplicándose en cada localidad por las Juntas periciales, segun las vigentes cartillas y cuentas detalladas de productos y gastos, en cumplimiento tambien de lo dispuesto en la mencionada ley.

RIQUEZA URBANA.

Conocidos, por las cédulas-declaraciones, el número de edificios, su clase y el uso á que estan destinados, la valoracion de sus productos íntegros, de las bajas y del líquido imponible se ejecutará bajo la base de la renta averiguada actualmente por medio de las operaciones periciales que se hayan practicado.

Las fincas urbanas, que aun no hayan sido objeto de la comprobacion pericial, contribuirán por la renta que sus dueños hayan declarado en las nuevas cédulas, siempre que estén aceptadas por esa Administracion sin que por esto se entienda que la misma renuncie á verificar las investigaciones legales.

RIQUEZA PECUARIA.

Tomando como base el número de ganados que en las cédulas haya declarado, asi como su clase y destino, se evaluará esta riqueza por los tipos hoy vigentes en cada localidad.

Cuando esa Administracion hubiere realizado comprobaciones que justifiquen la falta de verdad en las cédulas-declaraciones, se prescindirá de las bases que estas ofrecen, fijando en su lugar la que resulte de las investigaciones pero aplicando siempre, en la fijacion de productos, bajas y líquido imponible, los mismos tipos que vienen rigiendo en cada localidad.

Parte dispositiva de la circular de 26

Diciembre de 1881.

1.º Que cuando de dichas cédulas aparezca en una localidad cultivos que no existan en el actual amillaramiento de la misma, se clasifique la extension superficial en que consistan los citados cultivos de la manera siguiente:

Tierras de regadio en toda clase de cultivos.

Table with 2 columns: Clase and Valor. 1.ª clase . . . . . el 20 por 100, 2.ª clase . . . . . el 50 por 100, 3.ª clase . . . . . el 30 por 100

Tierras llamadas de ruedo.

Table with 2 columns: Clase and Valor. 1.ª clase . . . . . el 15 por 100, 2.ª clase . . . . . el 40 por 100, 3.ª clase . . . . . el 45 por 100

Tierras de secano, bosques, alamedas, montes y pinar.

Table with 2 columns: Clase and Valor. 1.ª clase . . . . . el 15 por 100, 2.ª clase . . . . . el 30 por 100, 3.ª clase . . . . . el 55 por 100

Y 2.º Que para realizar la evaluacion del producto íntegro, bajas y líquido imponible, respecto de los espresados cultivos, que no existan en las cartillas de la localidad, se apliquen los tipos vigentes en el municipio mas inmediato, que tengan iguales ó análogas condiciones.

Parte dispositiva de la circular de 22 Enero de 1882.

La estension superficial se descompone en clases de cultivo y en calidades de terreno, las primeras están espresadas en las cédulas: necesario es señalar las segundas toda vez que no se determinan.

La Direccion pasa á consignar cuatro ejemplos para los cuatro casos más principales que en la clasificacion de los terrenos puede ocurrir.

Primer caso: que la estension superficial contributiva declarada en las cédulas, sea igual á la que actualmente figura en el amillaramiento.

CULTIVOS.	Clases.	Extension superficial segun el amillaramiento.			Extension superficial declarada en las cédulas.			Clasificacion de esta estension.		
		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
		Regadio á hortaliza y legumbres.	1. <sup>a</sup>	10	5	3	»	»	»	10
	2. <sup>a</sup>	25	»	2	»	»	»	25	»	2
	3. <sup>a</sup>	»	»	»	»	»	»	»	»	»
		35	5	5	35	5	5	35	5	5

Esta es una demostracion práctica de la regla que se dictó en la circular de 21 de Diciembre: cuando la estension superficial declarada en las cédulas sea igual á la que existe en el amillaramiento, la designacion de calidades de los terrenos declarados no tiene alteracion.

2.<sup>o</sup> caso: Que la estension superficial contributiva, declarada en las cédulas, sea menor que la que arroja el amillaramiento.

CULTIVOS.	Clases.	Extension superficial segun el amillaramiento.			Extension superficial declarada en las cédulas.			Clasificacion de esta estension.		
		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
		Secano á cereales de año y vez.	1. <sup>a</sup>	20	10	»	»	»	»	16
	2. <sup>a</sup>	30	»	»	»	»	»	24	»	»
	3. <sup>a</sup>	49	90	»	»	»	»	39	92	»
		100	»	»	80	»	»	80	»	»

Queda demostrado que cuando la estension superficial declarada en las cédulas sea menor que la del amillaramiento, se disminuye la clasificacion de aquella en la misma proporcion que este ofrezca.

Ejemplo: Corresponde á 1.<sup>a</sup> clase en cédulas la cantidad que resulta de esta proporcion; 100: 80:: 20: x = 16, 8.

3.<sup>o</sup> caso: Que la estension superficial declarada en las cédulas sea mayor que la del amillaramiento.

CULTIVOS.	Clases.	Extension superficial segun el amillaramiento.			Extension superficial declarada en las cédulas.			Clasificacion de esta estension.		
		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
		Regadio ó olivares.	1. <sup>a</sup>	15	7	3	»	»	»	48
	2. <sup>a</sup>	45	21	9	»	»	»	144	78	99
	3. <sup>a</sup>	40	14	88	»	»	»	127	20	18
		100	43	»	320	25	50	320	25	50

Que la aplicacion de la regla del anterior ejemplo, aunque por la razon inversa, ó sea de aumento.

4.<sup>o</sup> caso: Que la estension superficial contributiva declarada en las cédulas, ó sea el cultivo á que aquella se refiere, no aparezca en el amillaramiento.

CULTIVOS.	Clases.	Extension superficial segun el amillaramiento.			Extension superficial declarada en las cédulas.			Clasificacion de esta estension.		
		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
		Secano á viñas.	1. <sup>a</sup>	»	»	»	»	»	»	43
	2. <sup>a</sup>	»	»	»	»	»	»	86	3	18
	3. <sup>a</sup>	»	»	»	»	»	»	157	72	48
		»	»	»	286	77	25	286	77	25

En el ejemplo precedente queda cumplida la regla de clasificacion determinada en el párrafo 1.<sup>o</sup> de la circular fecha 26 de Diciembre de 1881, ó sea la designacion de un 15 por 100 en la primera clase: 30 en la segunda y 55 en la tercera.

Fijada la estension superficial contributiva, por las cédulas-declaraciones conocidas por las mismas, los cultivos á que están destinados los terrenos, y designadas las calidades de estos, por el procedimiento que se consigna en los cuatro anteriores ejemplos, se habrá conseguido averiguar la materia imponible sujeta á la tributacion. Para apreciar la cuantia de esta, ó lo que es lo mismo, para determinar la cifra que representa, falta solo ejecutar la evaluacion, valiendose de los mismos tipos del amillaramiento actual, como prescribe el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881, cuidando de reducir á pesetas los reales que comunmente expresan.

Los terrenos, cuya clasificacion queda practicada en los cuatro precedentes ejemplos, servirán para demostrar claramente la regla ó procedimiento con que ha de verificarse la valoracion de la riqueza imponible.

CULTIVOS.	Clases.	Extension superficial declarada en las cédulas.			Tipo liquido evaluatorio de la unidad, segun el amillaramiento actual.		Producto liquido imponible de dicha estension.	
		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
		Regadio: á hortaliza y legumbres.....	1. <sup>a</sup>	10	5	3	250	50
	2. <sup>a</sup>	25	»	2	197	25	4931	28
	3. <sup>a</sup>	»	»	»	»	»	»	»
		35	5	5	»	»	7448	88
Secano: á cereales de año y vez.....	1. <sup>a</sup>	16	8	»	65	»	1045	20
	2. <sup>a</sup>	24	»	»	40	»	960	»
	3. <sup>a</sup>	39	92	»	15	»	598	80
		80	»	»	»	»	2604	»
Regadio: á olivares.	1. <sup>a</sup>	48	26	33	175	»	8446	7
	2. <sup>a</sup>	144	78	99	98	»	14189	41
	3. <sup>a</sup>	127	20	18	32	»	4074	45
		320	25	50	»	»	26705	93
Secano á viñas.....	1. <sup>a</sup>	43	91	59	70	»	3011	11
	2. <sup>a</sup>	86	93	18	42	»	3613	33
	3. <sup>a</sup>	157	72	48	18	»	2839	4
		286	77	25	»	»	9463	48

Suponiendo un pueblo cualquiera á quien atribuir la riqueza que queda averiguada, clasificada y evaluada, se obtienen los resultados siguientes.

1.<sup>o</sup> Que ese pueblo tenia amillaramiento una estension superficial de 235 hectáreas 48 áreas y 5 centiáreas.

2.<sup>o</sup> Que las cédulas-declaraciones presentan una estension superficial de 722 hectáreas 7 áreas y 80 centiáreas.

3.<sup>o</sup> Que se ha descubierto un exceso de cabida de 486 hectáreas, 59 áreas 75 centiáreas.

4.<sup>o</sup> Que la materia imponible amillaramiento representaba un liquido de 19.056 pesetas y 60 céntimos.

5.<sup>o</sup> Que la materia imponible ahora descubierta por las cédulas arroja un liquido de 46.222 pesetas 29 céntimos.

Y 6.<sup>o</sup> Que hay un aumento de riqueza contributiva, importante 27.165 pesetas 69 céntimos.

De las precitadas disposiciones que en lo posible han de aplicarse por las Juntas repartidoras á la designacion individual de riqueza líquida imponible, para la fijacion de cuota y de las demás vigentes sobre la materia se desprende.

1.<sup>o</sup> Que la base para los nuevos repartimientos que hagan los pueblos á quienes se compensa en el art. 1.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de Diciembre próximo pasado, son las cédulas-declaraciones de riqueza, sin perjuicio de tener en cuenta las alteraciones á que el movimiento de la riqueza y su trasmision haya dado lugar.

2.<sup>o</sup> Que como la Junta de amilla-

